



Arauca, Arauca, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICADO:** 81-001-33-31-001-2017-00239-00  
**DEMANDANTES:** COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORORIENTE "COOTRANSNOR"  
**DEMANDADOS:** NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORORIENTE "COOTRANSNOR", a través de su representante legal, por intermedio de apoderado, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de los Actos Administrativos No. 0087 de agosto 24 de 2016; la Resolución 0100 de octubre de 11 de 2016; la Resolución No. 127 del 22 de Diciembre de 2016 y el Auto No. 006 de Marzo 10 DE 2017 expedidos por la "NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO; "LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS-CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE ARAUCA"; "DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE ARAUCA"; "LA DIRECCIÓN REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA-SENA" respectivamente.

Del estudio preliminar de la demanda, observa el despacho que de acuerdo a lo dispuesto en el literal "d" del numeral 2º del Artículo 164 del C.P.A.C.A, se evidencia que no ha operado el fenómeno de la caducidad frente a los Actos Administrativos No. 0087 de agosto 24 de 2016 notificado el día 08/09/2016; la Resolución No. 0100 de octubre de 11 de 2016 expedido por "LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS-CONCILIACIÓN" y notificado el día 25/10/2016 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición y mediante la misma se concedió el recurso de apelación en contra de la primera resolución antes mencionada, el cual fue resuelta mediante la Resolución No. 127 del 22 de diciembre del 2016<sup>2</sup>, expedida por Directora territorial de Arauca del MINTRABAJO, donde confirmo en todas sus partes la Resolución No. 0087 del 24 de 2016, y dicha decisión fue notificada el 23/01/2017 visto a fl,71 del C1.

Lo anterior en vista, que el termino de los cuatro (4) meses para presentar la demanda y dentro del mismo término agotar el requisito de procedibilidad respectivamente, serán contados a partir del día siguiente de la notificación de acto Resolución No. 127 del 22 de diciembre del 2016 notificado el día 23 de enero de 2017, esto es, iniciando desde el 24/01/2017 hasta el 24 de mayo de 2017.

<sup>1</sup> Fl, 66 anverso del C1.

<sup>2</sup> Fl, 69-70 del C1.

Y ya que en el presente asunto, el requisito de procedibilidad fue solicitado el 06 de abril de 2017<sup>3</sup> suspendiendo el termino para presentar la demanda, reanudándose desde el día siguiente a la celebración de la audiencia extrajudicial, esto es, hasta 18 de mayo de 2017, quedando 49 días calendarios para presentar la demanda, y en vista que le termino fue reanudado desde el día 19 de mayo de 2017, el tiempo máximo para interponer la demanda era hasta el día 06 de julio de 2017, y ya que la demanda fue presentada solo hasta el 6 de julio de 2017<sup>4</sup>, se entiende que fue presentada en tiempo la demanda frente a los Actos Administrativos No. 0087 de agosto 24 de 2016; la resolución del 0100 de octubre de 11 de 2016 y la Resolución No. 127 del 22 de diciembre del 2016 expedidos por la "NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO; "LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS-CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE ARAUCA"; "DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE ARAUCA"; "LA DIRECCIÓN REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA".

Por otro lado, se observa que bajo la Resolución No. 0044 del 03 de mayo 2017<sup>5</sup>, la Directora Territorial de Arauca del MINTRABAJO, decidió resolver la revocatoria directa presentada por la misma demandante de la referencia de conformidad al art, 95 del CPACA, donde decidió no revocar la Resolución No. 0087 del 24 de agosto de 2016, sin embargo la decisión de la revocatoria antes mencionada, no fue demandado como tampoco fue agotado mediante el requisito de procedibilidad, no será objeto de estudio.

Ahora bien, frente al Auto No. 006 de Marzo de 10 de 2017, expedida por el "Subdirector de Centro de Gestión y Desarrollo Agroindustrial de Arauca con funciones de Director Regional en el Departamento de Arauca SENA", por medio del cual libro mandamiento de PAGO en contra del Demandante, por el valor de \$34.472.750.00 capital de la Resolución No. 087 DEL 24 de agosto de 2016, por concepto de violación de la normativa laboral, se evidencia que lo anterior fue en aplicación a lo establecido en el art, 63 de la Resolución 1235 de JUNIO DE 18 DE 2014 el cual estableció el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el Sena y se dictan otras disposiciones.

Es así, que respecto del Auto No. 006 de Marzo de 10 de 2017<sup>6</sup> se en tendiente que notificado desde el día 18/04/2017<sup>7</sup> por conducta concluyente, y fue demandado a través de este medio de control, también agotando el requisito de procedibilidad previo a demandarlo, ante esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, también es cierto, que este auto demandado no es objeto de demanda por ahora, toda vez que el procedimiento de Cobro Coactivo Administrativo, fue iniciado por el SENA,

<sup>3</sup> Fl, 92 del C1.

<sup>4</sup> Fl, 12 del C1

<sup>5</sup> Fl, 99-104 del C1.

<sup>6</sup> Fl, 85-86 del C1.

<sup>7</sup> Fl, 90 del C1.

de acuerdo a lo dispuesto en el art, 63 de la Resolución 1235 de JUNIO del 18 de 2014.

En consecuencia se inadmitirá la demanda presentada en contra de los Actos Administrativos No. 0087 de agosto 24 de 2016; la Resolución 0100 de octubre de 11 de 2016; la Resolución No. 127 del 22 de Diciembre de 2016 y el Auto No. 006 de Marzo 10 DE 2017 expedidos por la "NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO; "LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS-CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE ARAUCA"; "DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE ARAUCA"; "LA DIRECCIÓN REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA"; "SENA", respectivamente, en vista que frente al último no reúne requisitos señalados en el literal "d" del numeral 2º del Artículo 164 y 166 del C.P.A.C.A, el Despachó inadmitirá la demanda hasta tanto no aclare y corrija lo que pretende demandar y poder, de conformidad con los artículos 169 y 170 ibídem, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:**

**1-**Allegar, constancia del acta de ejecutoria del proceso finalizado del cobro Coactivo Administrativo iniciado bajo el radicado 81-204-2-17-0003-00 el cual inicio librando mandamiento de pago mediante el Auto No. 006 de Marzo de 10 de 2017 en contra del demandante, y además aclararle al despacho si pretende demandar el auto o el proceso de cobro coactivo ya que son dos temas muy diferentes.

Toda vez que lo anterior son dos escenarios de discusión totalmente diferentes, ya que, una cosa es el proceso de cobro Coactivo Administrativo iniciado bajo el radicado 81-204-2-17-0003-00 y otra el auto por medio del cual se comunica cada decisión dentro del proceso de Cobro Coactivo Administrativo.

**2-**Si llegado el caso lo que pretende el demandante es demandar el proceso de Cobro Coactivo Administrativo bajo el radicado No. 81-204-2-17-0003-00 ante esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en esta primera instancia, deberá llenar los requisitos establecidos en los numeral 3º del art, 155, 156, 157, 161, 162, literal "d" del numeral 2 del art, 164 y 166 del C.P.A.C.A

**3.-**Frente al poder otorgado por la representante legal de la Cooperativa de Transportadores del Nororiente "COOTRANSNOR" para demandar la Nulidad de los Actos Administrativos No. 0087 de agosto 24 de 2016; el 0100 de octubre de 11 de 2016; el 127 del 22 de Diciembre 2016 y el Auto No. 006 de Marzo 10 DE 2017 y frente al auto demando no es un acto administrativo susceptible de demanda, por lo tanto deberá aclarar cómo se adujo en el numeral primero, y corregir el poder y lo que pretende.

Es así, que se deberá aportar el acta por el cual, la junta directa o los asociados le otorgo la facultad explícita al representante legal de

"COOTRANSNOR" para demandar, ya que si bien las facultades expresadas al representante legal vista en literal "C","G" Y "I", de la cámara de comercio aportada a fls, 16-18 del C1, es así que por ello deberá allegar con la demanda aparte del certificado de existencia y representación conforme al numeral 3º y 4º Art. 166 CPACA en concordancia con el numeral 1º del artículo 85 de C.G.P

Así las cosas, la parte demandante deberá tener en cuenta que en los poderes especiales los asuntos se determinan claramente, de modo que no puedan confundirse con otros, en virtud del artículo 74 del C.G.P., veamos:

*"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados** (Subraya el despacho)*

Además deberá expresar claramente lo que pretende demandar y porque deben ser beneficiados en representación de los asociados de "COOTRANSNOR", y allegar nuevo poder conforme lo antes expuesto, por lo tanto, no se reconocerá poder hasta tanto, no corrija el poder visto a fl, 13-14 del C1.

**4-** Encontrándose el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho sometido a estudio para su posible admisión, observa el Despacho que frente al numeral 6 del artículo 162 del CAPCA, esto es, la estimación de la cuantía, no ha sido debidamente razonada, lo cual es indispensable a efectos de establecer con seguridad la competencia que pudiera o no tener el Juzgado de conocimiento, por lo menos debe realizarse una argumentación razonada u operación aritmética que permita establecer la procedencia del monto indicado como cuantía. Es de advertir que de conformidad con lo consagrado en el artículo 157 del CPACA, en la estimación razonada de la cuantía no deben ser incluidos los perjuicios morales reclamados, salvo que estos sean los únicos que se reclamen.

**5.-**Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia física y en medio magnética sin que supere el tamaño permitido, para así realizar las notificaciones que haya lugar, ya que el sistema solo permite la carga de archivos en formato PDF que no superen los DOS (2) MEGABYTES (MB). Esto es para los traslados respectivos a cada uno de los sujetos procesales.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda promovida por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORORIENTE

"COOTRANSNOR", a través de su representante legal, por intermedio de apoderado, en contra de los Actos Administrativos No. 0087 de agosto 24 de 2016; la Resolución 0100 de octubre de 11 de 2016; la Resolución No. 127 del 22 de Diciembre de 2016 y el Auto No. 006 de Marzo 10 DE 2017 expedido por la "NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO; "LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS-CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE ARAUCA"; "DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE ARAUCA"; "LA DIRECCIÓN REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA"; "SENA", respectivamente, respectivamente, de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas respecto del numeral anterior (TERCERO), so pena de rechazo de la demanda frente al auto inadmitido en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

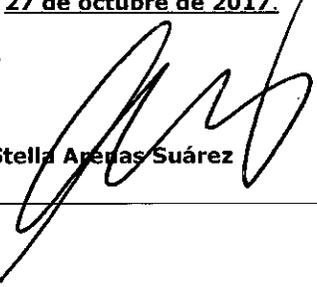


**JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**  
Juez

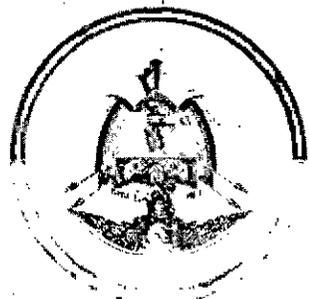
**Juzgado Primero Administrativo de Arauca SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. **159** de fecha **27 de octubre de 2017.**

La Secretaria,



**Luz Stella Arenas Suárez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia